



Personas físicas pueden ser objeto de procedimiento de discrepancia fiscal en México

Hernández-Sandoval Rosa Hilda¹, Gaona-Tamez Laura Leticia² & Aguilera-Mancilla Gabriel³.

^{1, 2, 3}Universidad Autónoma de Coahuila, Republica sin número C.P. 25280, Saltillo, Coahuila, México.
rosahildahdz@prodigy.net.mx, 8661354290.

Artículo arbitrado e indexado en Latindex

Revisión por pares

Fecha de aceptación: Mayo 2020

Fecha de publicación: julio 2020

Resumen

Esta investigación se realizó en el año 2020, en la ciudad de Monclova, Coahuila. México. Hoy día el gobierno busca por medio de la Legislación, tecnologías, códigos, decretos para recabar ingresos fiscales, que es impuestos sobre la renta, su recaudación sirve para sufragar los gastos públicos del país. El objetivo es que el contribuyente identifique los ingresos y egresos para que informe y declare al fisco federal en forma y fondo. Esta investigación está enfocada a evitar que el contribuyente sea objeto de la discrepancia fiscal y como consecuencia la evasión fiscal. El problema surge cuando los contribuyentes dejan de informar o declarar los ingresos y egresos o declaran menos o más de los reales. Por otra parte la Autoridad Hacendaria tiene facultad para presumir a los contribuyentes por medio de procedimientos la acreditación de la discrepancia fiscal que se encuentra en el artículo 91 de la Ley del impuesto sobre la renta. En Metodología se presentan siete tablas de casos en que los contribuyentes han sido objeto de discrepancia fiscal, si el contribuyente informa, declara los ingresos, así como los egresos reales evitará caer en actos ilícitos. Resultado, el contribuyente conozca que la autoridad cuenta con elementos para presumir a los contribuyentes que perciben otros ingresos no declarados al identificar que erogan más de lo que perciben. Conclusiones la autoridad cuenta con elementos para presumir la discrepancia fiscal en forma inmediata, la más común es la congelación de cuentas bancarias y sellos digitales que ocasiona la inactividad de empresas.

Palabras clave: discrepancia fiscal, tarjetas de crédito, depósitos y erogaciones

Abstrac

This research was carried out in 2020, in the city of Monclova, Coahuila. Mexico. Today the government seeks, through Legislation, technologies, codes, decrees to collect tax revenue, which is income taxes, its collection serves to defray the country's public expenses. The objective is for the taxpayer to identify the income and expenses so that it reports and declares to the federal treasury in form and substance. This investigation is focused on avoiding that the taxpayer is subject to fiscal discrepancy and as a consequence, tax evasion. The problem arises when taxpayers stop reporting or declaring income and expenses or declare less or more than the real ones. On the other hand, the Tax Authority has the power to presume to taxpayers through procedures the accreditation of the fiscal discrepancy found in article 91 of the Income Tax Law. The Methodology presents seven tables of cases in which taxpayers have been subject to fiscal discrepancy, if the taxpayer informs, declares the income, as well as the actual expenses will avoid falling into illegal acts. Result, the taxpayer knows that the authority has elements to presume to taxpayers who receive other undeclared income by identifying that they spend more than they receive. Conclusions the authority has elements to presume the fiscal discrepancy immediately, the most common is the freezing of bank accounts and digital stamps that causes the inactivity of companies

Keywords: fiscal discrepancy, credit cards, deposits and expenses

1. Introducción

En esta investigación se presenta siete tipos de discrepancia que pueden existir de acuerdo al artículo 91 de la ley de impuesto sobre la renta, con la idea de que la persona física no se encuentre en el supuesto de caer en este rubro. La discrepancia fiscal puede ser cuando se compruebe que el monto de las erogaciones son superiores a los ingresos en un año de calendario (Calvo & Montes, 2019).

El problema surge cuando los contribuyentes personas físicas no declaran o no informan los ingresos, egresos, inversiones y por ende evaden pagar los impuestos, la Autoridad Hacendaria tiene facultad para presumir a los contribuyentes por medio de procedimientos la acreditación de la discrepancia fiscal, pero la pregunta es ¿cómo evitar caer en la discrepancia fiscal?

Todos los contribuyentes están expuestos a ser objeto de la discrepancia fiscal, por eso en esta investigación ayudará al lector a no caer en este supuesto por desconocimiento de leyes o mal asesorados. Hacer caso omiso al deber ser el contribuyente se convierte en un evasor al eludir pagar el impuesto con engaños, se trata de la violación de la ley que establece la obligación de pagar al fisco lo que este órgano tiene derecho a exigir.

Asimismo se menciona que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal que incluye la simulación de uno o más actos en beneficio indebido como se establece en el marco teórico y tabla No. 2. Significa que hacer lo indebido el contribuyente será objeto de una sanción.

Cuando la autoridad presuma a las personas físicas que estén en el supuesto deberán de demostrar que no son objeto. La presente investigación está limitada a mencionar casos reales más comunes en que una persona física puede caer en la discrepancia fiscal, y como consecuencia ser evasor fiscal, en metodología se utilizaron siete casos prácticos que ayudará al lector a tener una idea clara del tema con argumentos fiscales y evite caer en el supuesto. Esta investigación está estructurada con: introducción, marco teórico con casos prácticos, soporte fiscal, metodología, resultados y conclusiones.

2. Marco Teórico

2.1 Antecedentes históricos

En el Diario Oficial de la Federación DOF el 29 de diciembre de 1978, en la ley del impuesto sobre la renta LISR apareció el artículo 48 de la misma ley que establecía: cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue: fracción I. Comprobaran el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éstos el resultado de dicha comprobación.

Imagine que este rubro de la discrepancia está desde hace más de 42 años, es decir desde 1978 a 2020, no obstante la autoridad hacendaria está utilizando la base de datos los medios electrónicos para identificar a los contribuyentes que realizan actividades atípicas. Las herramientas electrónicas que hoy día cuenta la autoridad le permite detectar de forma inmediata los movimientos que realiza el contribuyentes o terceros (SAT, 2020).

2.2 Conceptualización de discrepancia fiscal

Se considera discrepancia fiscal de acuerdo al segundo párrafo Art. 91 LISR (Calvo & Montes, 2019). Cuando se compruebe que el monto de las erogaciones son superiores a los ingresos como son: gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones o tarjetas de crédito realizadas por una persona física.

Una práctica muy común. Cuando un contribuyente gasta de más o en ocasiones presta a amigos o familiares su tarjeta de crédito y estos a la vez compran servicios o bienes, desde ese momento están en riesgo lidiar con una auditoría de la autoridad, la autoridad ha implementado un total de 56,555 auditorías en el año 2019. Cada contribuyente y establecimiento decidirán si expiden o solicitan la factura instantánea.

Las erogaciones se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no están inscritas en el RFC o bien estando, no bien estando no presenten las declaraciones estando obligados, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas (Luna, 2020).

Las erogaciones se clasifican en capitalizables y no capitalizables cuando se usa el lenguaje contable, cuando se eroga una cantidad de dinero o se compromete a pagar una cantidad determinada.

Se entiende capitalizable cuando se aumenta el valor del activo por ampliar la cantidad o mejorar la calidad así como incrementar la vida útil de la inversión. Los no capitalizables son los que no aumentan el valor ni la vida útil de la inversión, estos son considerados gastos del período que son deducciones del patrimonio.

Estos gastos se consideran ingresos tratándose de personas que no están inscritas en el registro federal de causantes RFC, o bien pueden estar inscritos pero no presentan sus declaraciones ya sea provisionales o anuales, de esta manera la autoridad puede presumir y aplicarles procedimientos de discrepancia fiscal

(Rangel, 2019).

Se toma en cuenta que el párrafo anterior no aplica para personas físicas que perciben ingresos por salarios porque son declarados por un tercero o por un patrón.

Cuando los contribuyentes personas físicas erogan más de lo que realmente reciben, esto significa que obtienen otros ingresos por fuentes diferentes o bien perciben ingresos que no los declaran, y si estos no se declaran significa que la contraparte no los deducen, como se refleja o como la autoridad puede identificar que hay una evasión, esto se refleja en los estados de cuenta, en las tarjetas de crédito, en las inversiones y así en lo sucesivo. Cuando la autoridad, exhorta a los contribuyentes para que demuestren el origen están ante una presunción.

Tabla 1. Erogaciones superiores a las declaradas.

Concepto	Valor
Erogaciones realizadas	\$ 1,300,000.00
Erogaciones declaradas	\$ 1,100,000.00
Discrepancia fiscal	\$ 200,000.00

Cuando el contribuyente logra demostrar a la Autoridad Hacendaria que no hay discrepancia en la diferencia de ingresos vs egresos el contribuyente deja de estar en el supuesto al demostrar con hechos verídicos o reales. Imagine que puede ser que la discrepancia se debió a que el contribuyente recibió un premio, una herencia, un préstamo, enajenó una casa habitación, viáticos entre otros y estos no fueron informados o declarados por descuido, de esta manera el contribuyente puede recabar la información y presentar a la autoridad donde fundamente la razón real de la discrepancia y así este evitará pagar el impuestos de ISR, multas, recargos que marca la ley respectiva, este suceso puede estar relacionado con la tabla No. 1. El hallazgo es que los contribuyentes desconocen que deben declarar o informar todos los ingresos que perciben sean o no acumulables.

También puede suceder cuando el contribuyente recibe un ingreso que aparece en el estado de cuenta por enajenar un bien, se elabora el Comprobante Fiscal Digital por

internet (CFDI) de la enajenación, se realiza el depósito, la transferencia o el pago, es decir todos los procedimientos de acuerdo a la ley fiscal pero en realidad no hubo enajenación porque el bien no se recibió, es decir que el comprobante es falso o apócrifo por lo tanto es una evasión o elusión fiscal, considerado a fondo que es una evasión fiscal, el proceso se realizó en forma correcta es decir la forma pero no el fondo, porque no hay subsunción y por ende esto ocasiona un delito fiscal, de acuerdo a la tabla No. 2.

2.2.1 Conceptualización de evasión fiscal

El CFF no estimula lo que se entiende por evasión fiscal, sin embargo, de manera implícita la prevé cuando se habla de infracciones o delitos fiscales en el Art. 71 establece: son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos en este capítulo se considerarán como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que los hagan fuera de los

plazos establecidos (CFF, 2019).

No obstante Rodríguez Mejía menciona: la evasión es el no pago de una contribución; no hacer el pago de una contribución es equivalente a esquivar el deber de cubrirla. Se trata de la violación de la ley que establece la obligación de pagar al fisco lo que

este órgano tiene derecho a exigir. Para perpetrarla algunas veces solo se dejará de cumplir lisamente, pero otras se ejecutan actividades o se aprovechan errores del fisco (Boletín, 2001).

Tabla 2. Enajenación de un bien, sin realizarlo.

Concepto	Valor
Depósitos en cuenta bancaria	\$ 1,500,000
Ingresos percibidos por enajenación de un bien	\$ 1,500,000
Discrepancia	\$ 1,500,000

Indispensable que el contribuyente conozca las obligaciones que tiene para poder informar, o declarar las percepciones que reciba por cualquier medio, o bien que sea asesorado por un especialista en la materia de impuestos de acuerdo a la tabla 3, este contribuyente está obligado a informar la herencia, viáticos y los ingresos de sueldos y salarios está obligado a

declarar así como el tercero es decir el patrón. Esto evita caer en el supuesto, lo que perciba en un año de calendario de acuerdo al párrafo II, del artículo 90 de la ley de impuesto sobre la Renta (LISR, 2019). Se enfatiza que el contribuyente está obligado a informar, este término es diferente a acumular.

Tabla 3. Obligación de informar en la declaración anual.

Concepto	Valor
Depósitos de una herencia	\$ 600,000.
Pagos de tarjeta de crédito de viáticos	\$ 150,000.
Depósitos de sueldo	\$ 700,000.
Total	\$1, 400,000.

Recordar que es obligación informar cuando exceda en un año de calendario por la cantidad de \$ 600,000, y en este supuesto está obligado a informar también los viáticos de \$ 150,000 y la herencia. En cuanto a los percibidos como sueldos estos los acumula el trabajador por \$ 700,000.00, lo declara como un

ingreso acumulable según la tabla No. 3. El hallazgo es que los contribuyentes debe relacionar e informar los viáticos aunque no excedan del Límite, así habrá empate con el tercero que los informa.

Tabla 4. Discrepancia fiscal por no informar.

Concepto	Valor
Ingresos de sueldos declarados anuales	700,000
Diferencia anual de depósitos que el trabajador debe demostrar a la autoridad	750,000

De acuerdo a tabla 4. El contribuyente puede subsanar esta diferencia de \$ 750,000.00 la puede acreditar el contribuyente ante la autoridad, porque corresponde a datos informativos obligatorios que omitió informar que son: herencia a \$ 600,000.00 y \$ 150,000.00 de viáticos, no obstante debe contar con el soporte legal de la herencia como un documento notarial y de los

viáticos el reporte de gastos de viáticos realizados con los CFDI, entre otros de acuerdo a la tabla 4.

Tabla No. 5. Según el cuarto párrafo del Artículo 91 LISR los depósitos no considerados ingresos cuando se demuestre que son depósitos para pagar o son como pago por adquisición de bienes o de servicios o prestación de uso o goce temporal para realizar inversiones

financieras. Ni los traspasos entre cuentas del sujeto o para su conyugue, hijos o padres en primer grado. La aportación de esta fracción es que la autoridad realiza auditorías a los contribuyentes por identificar que los depósitos son superiores a los declarados por que la empresa realiza de forma sistemática traspasos

a bancos de su misma empresa y el SAT no cuenta con tecnología para identificar el origen. Así que esta debilidad ocasiona que el contribuyente invierta un caudal de horas para demostrar a la autoridad que son traspaso no ingresos.

Tabla 5. Depósitos bancarios

Concepto	valor
Depósitos anuales recibidos	\$1,000,000.00
Ingresos declarados anuales	\$ 900,000.00
Discrepancia fiscal	\$ 100,000.00

De acuerdo a este supuesto de la tabla 5, se puede demostrar a la autoridad la discrepancia de \$ 100,000.00: debido a que esta diferencia en depósitos se realización para pagar deudas, las cuales deberá contar con elementos para probar la procedencia legal.

Para continuar con la discrepancia en depósitos se presenta jurisprudencia administrativa de 10 de enero de 2019, que corresponde para apoyar la tabla No. 5. Décima Época Núm. De Registro: 2021387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito REITERACIÓN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)

Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.)

Viernes 10 de Enero de 2019

12 de 27

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en

contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

Los contribuyentes deberán de informar o declarar los depósitos que aparecen en el estado de cuenta para que cuando la autoridad les presuma puedan demostrar la inexistencia de discrepancia fiscal. Lo sano es declarar o informar todos los ingresos percibidos por cualquier medio, así como las erogaciones pagados para evitar ser objeto de la discrepancia fiscal.

2.3 Ingresos Omitidos o no declarados

Los ingresos omitidos Art. 91 LISR quinto párrafo. Se consideran acumulables cuando no se declaren o se informen al fisco o a la autoridad como son los préstamos y donativos y si el contribuyente no está inscrito, la autoridad fiscal procederá a inscribirlos incluso hasta una institución bancaria podrá realizarlo cuando el contribuyente se presenta a realizar un movimiento o inversión.

Tabla 6. Ingresos que deberá de informar en su declaración anual.

Concepto	Valor
Prestamos	\$ 300,000
Donativos	0
Premios	70,000
Enajenación de casa habitación	900,000
Viáticos	40,000
Herencia o legado	0
Intereses	100,001
Total	\$1,410,001

El gobernado está obligado a informar anualmente según tabla que antecede No. 6: préstamos, donativos, premios, enajenación de casa habitación, viáticos, herencia o legado e intereses. Cabe resaltar que si el contribuyente no informa y la autoridad descubre que este no informó, fiscalmente está facultado para acumular.

2.4 Presunción de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público

Presunción: según el tercer párrafo Art. 91 LISR. Las autoridades fiscales presumirán ingresos a las personas físicas cuando estas no estén inscritas en el RFC o cuando no presenten declaraciones estando obligadas, o bien estas declaran ingresos menores a las erogaciones. Esto significa que cuando un asalariado no esté obligado a presentar declaración anual la autoridad considera como ingresos los declarados por el patrón al realizar la retención.

2.5 Información de cualquier medio

En conformidad con: sexto párrafo Artículo 91 LISR. La autoridad podrá utilizar la información para identificar las erogaciones y estas pueden ser base de datos de la autoridad, expedientes o datos proporcionados por un tercero. Es decir todos de una manera directa o

indirecta tienen posibilidad de ser elegidos como sucedió con estudiantes de Universidades que recibían depósito de sus familias y fueron objeto de discrepancia por que la autoridad les identificó depósitos no declarados y los estudiantes se vieron obligados a demostrar la procedencia de sus ingresos: con todo esto deben tener cuidado para registrar, informar o declarar los ingresos o egresos.

Cuando se identifiquen estas erogaciones se le informará a la persona física el valor detectado de las erogaciones con el que se detectó la discrepancia. Así mismo se notificará mediante un oficio y la persona y contará con un plazo de 20 días para que conteste por escrito a las autoridades, el origen de la procedencia con que efectuó las erogaciones identificadas por la autoridad y está a la vez presente pruebas. Para acreditar los recursos de la adquisición y así demostrar que no constituyen ingresos gravados. Inciso C. Párrafo segundo Art. 53 CFF (CFF, 2019). La autoridad podrá ampliar el plazo por 10 días más, en total el contribuyente cuenta con 30 días continuos para recabar la documentación cuando sea difícil de obtener.

2.6 Cuando la autoridad acredita presunción.

Fracción tercera. Art 91. Presunción acreditada son ingresos gravados y se formulara la liquidación por omisión de ingresos al monto de las erogaciones no aclaradas de la cual se procederá aplicar el artículo 152 LISR de sobre la base gravable (Calvo & Montes, 2019). Esto también sucede cuando la autoridad emite de forma directa liquidación a contribuyentes que

enajenaron una casa habitación y que estos desconocían que debían informar a la autoridad para esto se observa que los Notarios Públicos deben estar capacitados para asesorar al enajenante en el momento de la venta, o implementar dentro de sus servicios profesionales el CFDI de esta manera estará el cirulo cerrado tanto para el que enajena como el que adquiere.

Tabla 7. Art. 152 de la declaración anual.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% para aplic. sobre el excedente
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.	210,908.23	32.00
1,166,200.	3,498,600.	304,204.21	34.00
3,498,600.	En adelante	1,097,220.	35.00

(Regla 3.17.14 de la RMF y Anexo 8 rubro c. (Numeral 2) (RMF, 2020). Tarifa anual actualizada a partir de enero de 2019.

Cuando un contribuyente persona física no logra acreditar la discrepancia fiscal en un ejercicio de calendario ante la Autoridad Hacendaria, esta determinará la cantidad presunta que corresponde a la base gravable. Significa que el contribuyente debe atender en tiempo y forma para evitar llegar al punto de estar ante un crédito determinado por la autoridad.

Por lo cual se presenta un caso práctico de una persona física que no logró acreditar ante la autoridad la discrepancia por valor de \$ 5,000.000.00 el cual se procederá a aplicar a la base gravable la tarifa del artículo 152 de la ley del impuesto sobre la renta, y el valor que resulte será el impuesto sobre la renta que deberá pagar el contribuyente como se muestra en la tabla No. 8, el cual corresponde a un impuesto por valor de \$ 1,622.490.00.

Tabla 8. Art. 152 LISR se aplica a una discrepancia de \$ 5,000.000.00.

	valor	
		\$5,000.000.
(-)	Límite inferior	\$3,498.600.
=	Excedente de límite inferior	\$1,501.400
X	% del excedente de límite inferior	30%
=	Impuesto Marginal	\$525,490.
+	Cuota fija	\$1,097.000.
=	ISR Causado	\$1, 622,490.

2.7 Defraudación fiscal

Comete delito de defraudación fiscal la persona que con uso de engaños o se aprovecha de

errores, u omite total o parcialmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido que perjudica al fisco federal, este se

ubica en defraudación fiscal, de acuerdo al artículo 108 CFF (CFF, 2019).

La ley no define qué es lo que se entiende por engaño, no obstante si se parte de lo que establece en la jurisprudencia “fraude. Debe mostrarse el engaño para que se configure el hecho delictuoso” que dice que el engaño consiste en provocar mediante argucias, artimañas, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo, a efecto de determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo. Se presenta conceptos de: engaño: declarar deducciones amparadas en operaciones falsas o simuladas. Aprovechamiento de un error: que habiendo solicitado una devolución de un saldo a favor, la autoridad entregue una cantidad superior al contribuyente y conociendo el error, guarde silencio (Perez & Maldonado, 2015).

Que el contribuyente haga conciencia que existe infinidad de formas de engañar al fisco pero también sucede lo mismo cuando el fisco puede descubrirlas, esto pasa cuando el contribuyente se enfrenta a la autoridad y no puede acreditar la discrepancia por ende está tipificado como un defraudador fiscal.

El delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrá perseguir de forma simultánea. Así mismo se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando los ingresos o que puede solicitar la autoridad al contribuyente.

recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 109 CFF, los contribuyentes serán sancionados con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quienes se ubiquen en cualquier supuesto, de acuerdo a la fracción I del mismo artículo citado, consigne o presente en la declaración que se presente para efectos fiscales, ingresos acumulables inferiores a los realmente obtenidos, o valor de actos o cantidades menores a los que realmente recibió o determinados de acuerdo a las leyes fiscales, de esta misma manera serán sancionados (CFF, 2019).

De la misma forma las personas físicas que reciban ingresos acumulables en un ejercicio fiscal u erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no logre comprobar a la autoridad hacendaria su procedencia u origen de la discrepancia, contará con un plazo determinado conforme a los establecidos en la ley de impuesto sobre la renta.

2.8 Procedimientos para determinación presuntiva.

De acuerdo al artículo 56 CFF, las autoridades fiscales calcularan los ingresos brutos de los contribuyentes, valor de actos, actividades o bien activos sobre lo que procede el pago de impuestos para tal ejercicio de los siguientes fracciones (CFF, 2019).

Tabla 9. Datos

Frac	Concepto
I	Contabilidad
II	Datos de la declaración Anual
III	Información de terceros
IV	Facultades de comprobación
V	Medios indirectos
VI	Visitas Domiciliarias

2.9 Otros casos no tipificados como discrepancia fiscal para futuras investigaciones.

Imagine otros supuesto, lo que sucede en las empresas de los socios, en ocasiones se observa en las empresas, socios ricos y empresas pobres porque en las empresas los

socios adquieren bienes para uso fuera de la empresa como son los automóviles que son adquiridos para los miembros de la familia y que no tienen relación de negocios con la empresa como puede ser: la esposa, los papás, los hijos nietos entre otros, y un gasto importante para la empresa esto adelgaza la utilidad de la

empresa y como efecto la empresa no tiene base gravable y por ende no paga impuestos.

Es ahí donde la autoridad descubre que hay discrepancia, y el efecto fiscal es que los socios deben aplicar como dividendos es decir pagar el impuesto y las retenciones según lo que dictamine la autoridad y como el impuesto es muy significativo más la multa recargos y actualización es decir sigue la misma suerte que el principal más los accesorios pueden ocasionar que la empresa no subsista ejemplo de un millón que resulte a cargo de impuesto de forma muy rápida se puede convertir en varios millones.

Cuando las empresas realizan actos importantes, estos deben estar notariado soportados con un contrato ante un fedatario público para dar legalidad en este caso a las inversiones que se entregan a los socios, para demostrar que hay una remuneración de negocios con los socios, esto ocasiona que los socios hagan uso indebido de los recursos de la empresa, las estrategias que tomen deben considerarlas dentro de asambleas ordinarias para que queden asentadas y tengan un soporte fiscal, tomar en cuenta que existe una relación de negocios para los socios es decir que estos sea legales para poder cumplir de una manera equitativa y proporcional en los impuestos. De lo anterior es posible a que poder aplicar cualquier estrategia siempre que esta sea lícita de acuerdo al artículo (CPEUM, 2019).

3. Método

Para esta investigación se utilizara el método inductivo enfocado al aspecto cualitativo, se perseguirá la idea con argumentos, interpretación con base jurídica para que los lectores crean en la idea o el concepto al analizar el problema observado, en el cual se podrá identificar quienes son los contribuyentes que se ubican en la discrepancia fiscal, el cual se utilizan diferentes métodos de interpretación así como leyes en esta situación la ley de impuesto sobre la renta, código fiscal de la Federación, jurisprudencias sobre todo casos prácticos.

La Exegesis. Aplicada en el mundo del derecho es el arte de interpretar los textos, la ciencia proporciona los métodos y reglas de todo el sistema interpretativo en vías de encontrar la verdad jurídica. La norma jurídica bajo el marco de la hermenéutica será la

interpretación y aplicación del derecho (Aguilar, 2012).

La población que se relacionó es la federación es decir el entorno que presenta los medios estadísticos que cuenta la autoridad hacendaria y los medios tecnológicos, la difusión así como el comportamiento de los gobernados sin contar con un cuestionario específico de las personas físicas.

La norma jurídica. Es regular la conducta humana, un mandamiento, una orden o regla que es el primer signo objetivo, decide convivir bajo ambiente en particular donde se cumplen reglas a cumplir para asegurar. La que resaltará

Del resto de los demás como morales. Norma jurídica es la intervención del poder del estado que de no cumplirse podrá hacerla cumplir debido a sus facultades y sanciones (Aguilar S. M., 2012).

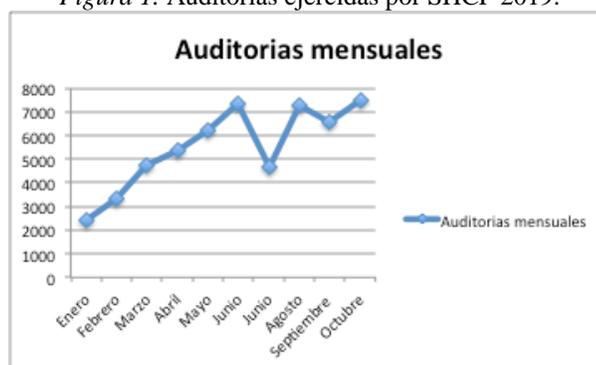
4. Resultados

Se percibe que los contribuyentes pueden adquirir cualquier cosa en efectivo, de esta forma pueden realizar cualquier erogación sin que pueda limitar, a excepción de ciertas erogaciones como son las inversión. Esta media está fuera de control para el gobierno, al aplicar la simetría fiscal también las empresas que enajena tienen la misma facilidad en algunos casos sin declarar.

Ahora bien es una práctica constante el uso de las tarjetas de crédito, o de débito, usadas en cualquier comercio y precisamente es una herramienta para que la autoridad pueda identificar por medio de instrumentos financieros en la base de datos, las personas que erogan más de lo que perciben, y de esta forma la autoridad cuenta con elementos para presumir a los contribuyentes o personas que estos perciben otros ingresos no declarados al identificar que erogan más de lo que perciben (Luna, CEO, 2019).

En la que la autoridad hacendaria realizó auditorias en el ejercicio 2019 como se muestra en la figura No. 1.

Figura 1. Auditorias ejercidas por SHCP 2019.



Fuente: SHCP 2019, www.sat.gob.mx

El Fisco cuenta con la facultad para cruzar la información bancaria, así como para revisar los ingresos y egresos del contribuyente en relación a su contabilidad, puede identificar las irregularidades en caso de haber gastado más de lo que percibió y está enfatizando esta práctica, por lo cual está realizando auditorías masivas como se muestra en la figura 1. Esto ocasiona que los contribuyentes estén conscientes que pueden estar en el supuesto.

5. Conclusiones

Cabe mencionar que si bien la discrepancia busca la justificación de egresos no soportados debidamente con ingresos omitidos, lo cierto es que de una sana interpretación de la ley no se puede atribuir la discrepancia fiscal para aquellos que no tienen la obligación de llevar una contabilidad, en virtud de que el cálculo de los impuestos es simplificado y la propia ley les permite ese caso excepcional. En consecuencia, si la ley busca configurar un ingreso omitido pero únicamente con base en depósitos bancarios, se viola el derecho del contribuyente (www.ccpm.org.mx, 2011).

Hacer conciencia que todos los gobernados deben tener la actitud y responsabilidad para pagar impuestos por los ingresos que perciban en forma equitativa y proporcional, para sufragar el gasto público, en esta investigación se presentan los casos en que un contribuyente puede ser objeto de procedimiento. Los ingresos que percibe cada contribuyente está obligado a informar o declarar para evitar caer en la presunción de un procedimiento de discrepancia fiscal, por lo que

esta investigación servirá para observar los casos más comunes que se presentan, y tomar en cuenta que la autoridad cuenta con elementos para presumir la discrepancia fiscal en forma inmediata.

Que es en forma inmediata, la congelación de cuentas bancarias, y los sellos digitales, significa que si careces de sellos no puedes facturar y si no facturas no pagan los clientes, y cuando sucede esto las empresas dejan de funcionar, es así cuando el contribuyente busca demostrar a la autoridad que no es objeto de discrepancia fiscal. El entorno general es conocer de dónde procede o quienes están facultados para ordenar a las instituciones bancarias para tal acto.

Esto puede ser por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas, por un tercero, en si falta mucha información en la que el contribuyente desconoce quiénes están facultados y quien debe informar la causa, por eso contribuyentes eviten ser objeto de la discrepancia fiscal.

Referencias

- Calvo, E., & Montes, E. (2019). LISR. In L. d. renta, & P. THEMIS (Ed.), *DISCREPANCIA FISCAL* (Vol. 1, p. 2). Mexico, Mexico, Mexico: LISR.
- CFF. (2019). *CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION* (themis ed., Vol. 1). (THEMIS, Ed., & E. M. Enrique Calvo Nicolao, Trans.) MEXICO, MEXICO, MEXICO: PROCEDIMIENTOS DE PRESUNCION.
- LISR. (2019). *LISR* (Vol. 1). (LISR, Ed.) Mexico, Mexico, Mexico: LISR.
- CPEUM. (2019). *CPEUM* (ARTICULO 5 CPEUN ed.). (THEMIS, Ed., & C. P. MEXICANOS, Trans.)
- Luna, C. (2019, 01 01). *CEO*. (S. d. fiscal, Producer) Retrieved 03 06, 2020, from Ceo.com.
- Luna, C. (2020, 01 02). *EL CEO*. Retrieved 01 28, 2020, from elceo.com/economia/discrepancia-fiscal.
- Aguilar, s. m. (2012). *metodologia para interpretar el derecho* (1era edicion ed., Vol. i). (s. m. aguilar, Ed., & s. m. aguilar, Trans.) mexico, nuevo leon, mexico: salvador morales aguilar.
- Aguilar, S. M. (2012). *Metodologia para interpretar el derecho y las directrices hermeneuticas en el derecho fiscal* (primera edicion ed., Vol. I). (s. m. aguilar, Ed., & s. m. aguilar, Trans.) mexico , nuevo leon , mexico : salvador morales aguilar .
- Rangel, L. (2019, 01 01). *blog.ekomercio.com.mx*. (d. f. evitarla, Producer) Retrieved 03 5, 2020, from ekomercio:blog.ekomercio.com.mx
- RMF. (2020, 01 01). *Resolucion Miscelanea Fiscal*. Retrieved from R.
- SAT. (2020, 01 10). *WWW.SAT.GOB.MX*. Retrieved 01 29, 2020, from [www.sat.gob.mx/consultas:hhttp://www.sat.gob.mx/consultas contribuyentes](http://www.sat.gob.mx/consultas:hhttp://www.sat.gob.mx/consultas%20contribuyentes)
- www.ccpm.org.mx. (2011, abril 30). *www.ccpm.org.mx*. (boletin de la comision Num 244, Producer, & investigacion fiscal fuente RTFJFA) Retrieved 01 27, 2020, from www.ccpm.org.mx.